

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En resolución de dudas suscitadas sobre la forma en que debe fijarse el timbre en los documentos de formalización de venta a que se refiere el artículo 185 de la Ley por las transformaciones sufridas, e a sufrir por éstos, a partir de la orden de 18 de agosto de 1942, y a fin de evitar que su indeterminación dé lugar a que pueda aparecer omitido cuando se colocó inadecuadamente, o evadido con malicia, así como esclarecer la imputación de la obligación correspondiente, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general del Timbre y Monopolios, ha tenido a bien acordar:

1.º Que el reintegro exigido por el artículo 185 de la Ley del Timbre de be fijarse en el documento de formalización de venta, considerando como tal cualquiera que exteriorice o dé forma documental a una operación mercantil, consecuencia de un pedido de artículos o productos, aunque éste no se haya hecho por correspondencia y siempre que se trate de documentos expedidos por fabricantes o comerciantes al por mayor.

2.º A los efectos del artículo anterior y en cuanto a la imputación del reintegro en todo documento de formalización de venta, corresponde verificarlo a aquel que expide el documento, y, consecuentemente, la acción fiscal se ejercitará sobre el expedidor, como primeramente obligado a su pago, sin que la obligación de reintegro que aquí se declara prejuzgue el derecho que pueda asistir a las personas obligadas al mismo para reclamar en su caso a los que consideren sus deudores.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 12 de septiembre de 1952.— P. D., Santiago Basanta.—Ilmo. señor Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 28 de S.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la forma de ingreso o devolución, en su caso, de los saldos resultantes como consecuencia de los ingresos provisionales realizados, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de 27 de agosto de 1951, que modificó el plazo de presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 177 de la vigente ley del Timbre, en relación con el artículo 138 del reglamento del Impuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

El apartado segundo de la orden de 27 de agosto de 1951 se considera adicionado con el párrafo siguiente:

En las declaraciones correspondientes al cuarto trimestre de cada año se liquidarán los saldos resultantes como consecuencia de los ingresos provisionales realizados en los trimestres anteriores, a cuyo efecto, en dichas declaraciones se hará al final un resumen detallado de los mismos verificándose su ingreso si lo fueran a favor del Tesoro, o en su caso contrario, compensándose a favor del contribuyente en la citada liquidación.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 12 de septiembre de 1952.— Por delegación, Santiago Basanta.— Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 28 de S.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada ante la Delegación de Hacienda en Soria por el Jefe del Grupo Provincial de Fabricantes de Harinas, pertenecientes al Sindicato Vertical de Cereales de aquella provincia, sobre si se hallan sujetas a Timbre de Publicidad las harinas panificables en razón a venir obligados los fabricantes a adherir en los sacos o envases una etiqueta, limitada a consignar estrictamente el nombre del fabricante y características del producto en orden a la cuantía de su extracción, fecha de elaboración, número de kilos, etc., conforme a los datos y señalamientos que les son exigidas por los Organismos rectores —Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y Delegación Nacional del Servicio del Trigo— que impone un formato oficial de etiqueta en garantía del grado de extracción y peso fijo;

Resultando que, instruido el oportuno expediente y debido a vacante de Inspector Técnico del Timbre en la Delegación de Hacienda respectiva,

hubo de tramitarse, siguiendo el curso previsto en la norma 4.ª de la orden ministerial de 18 de septiembre de 1951, habiendo informado la Sección de Inspección de la Dirección general del Ramo en cuanto al contenido de la consulta deducida;

Considerando que, no obstante no figurar en el escrito de consulta si los mencionados envases se destinan exclusivamente al transporte y conservación de la harina panificable, o si, por el contrario, se trata de sacos de contenido variable y artículos que se expenden directamente al público han de estudiarse los tres supuestos que cabe admitir en relación con el cometido propio y específico del fabricante de harinas y que pueden resumirse a los tres siguientes aspectos: primero, la utilización de tales sacos o envases con destino exclusivo al transporte o conservación del género o mercancía; segundo, si tales sacos se exponen o entregan al público figurando en ellos indicación concreta y específica del nombre del fabricante, por medios suficientes que puedan caracterizar o diferenciar el producto de otros similares, y tercera, que la etiqueta responda a un formato oficial impuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o por la Delegación Nacional del Trigo a virtud de disposición legal y en uso de sus facultades regladas como producto intervenido, y en estos casos se ha de distinguir, respecto a la primera de las cuestiones planteadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento del Impuesto aprobado en 12 de noviembre de 1951, no se considerará que un producto está marcado el solo hecho de hallarse contenido en cajones, sacos y demás embalajes, utilizados para el transporte de los mismos, aunque dichos envases o embalajes lleven indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color numeración para la venta, etc., siempre que no se expongan ni se vendan al público contenidos en los mismos, por lo que en recta interpretación de dicha normativa reglamentaria de venir destinados tales sacos envases a los fines propios de su conservación para el transporte de la mercancía, se ha-

llan exentos del Timbre de Publicidad por no merecer la consideración de productos marcados a los fines del impuesto;

Considerando que en cuanto a la segunda de las cuestiones enunciadas, si los sacos se expusieron para su venta al público o tuviere ésta lugar, el hecho de que figure el nombre del fabricante, marca o signo que implique diferenciación con cualquier otro producto similar es suficiente por sí sólo para implicar la exigencia del impuesto como productos marcados y comprendidos como tales en el artículo 199, apartado A) del primer concepto de la ley sustantiva;

Considerando, finalmente y respecto a la etiqueta exigida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Delegación Nacional del Trigo, que desde el momento en que dicha obligación nace de un precepto legal de preciso cumplimiento, siempre que se ajuste en su formato a las normas establecidas para garantizar al público un grado de extracción determinado y peso fijo, han de considerarse tales etiquetas no sujetas a las exigencias del impuesto; mas para ello se requiere la más estricta sujeción al formato oficial establecido y que previamente seau sometidas a la aprobación de este Ministerio de Hacienda.

En razón de lo expuesto, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

1.º Que no merecen la consideración de productos marcados y consiguientemente se hallan exentos del Timbre de Publicidad las etiquetas utilizadas en los sacos o envases de las harinas panificables por los fabricantes de harinas con destino exclusivo al transporte de dicha mercancía, siempre que se limiten a consignar estrictamente el nombre del fabricante y características del producto en orden a la cuantía de su extracción, fecha de elaboración, número de kilos, etc., conforme a los datos y señalamientos que le son exigidos por los Organismos rectores.

2.º Que los sacos de harina panificable expuestos para su venta al público cuando esta venta tenga lugar,

merecen la consideración de productos marcados, y como tales comprendidos en la exacción determinada por el artículo 199, apartado A), concepto primero, de la ley del Timbre, siempre que figuren en los sacos o envolturas el nombre del fabricante, marca o signo que contribuya a la diferenciación con otro producto similar.

3.º Que las etiquetas exigidas a los fabricantes de harinas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Delegación Nacional del Trigo, cuando se ajusten en su formato a las normas establecidas por dichos organismos rectores, se hallan exentas como tales etiquetas a las exigencias del impuesto, siempre que previamente sean sometidas a la aprobación de este Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de octubre de 1952.—GÓMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 12 de N.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 5 de noviembre de 1940, del decreto de 14 de junio de 1952 y la necesidad de asegurar una producción de trigo indispensable para el consumo nacional, hacen preciso fijar como en años anteriores, las superficies mínimas obligatorias que para siembras del citado cereal han de ser realizadas por los agricultores utilizando los barbechos cuya ejecución fué prevista por orden ministerial de 24 de diciembre de 1951.

«Para el año agrícola anterior se dictó la orden de 18 de septiembre de 1951, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 24 del mismo mes, y no considerando que deba modificarse lo preceptuado en dicha orden para su cumplimiento en el año agrícola 1952-53, de conformidad a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940 y el artículo primero del decreto de 14 de junio último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La realización de las siembras de trigo para la próxima campaña se mentera se ajustará, en todo, a lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 18 de septiembre de 1951, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 24 del mismo mes, a cuyos efectos queda en vigor para el año agrícola 1952-53 en lo que afecta al expreso cereal.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de septiembre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 28 de S.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacantes los cargos de Juez de paz de Herreros (Soria), y Fiscal de paz de Abión (Soria), se anuncian por el

presente, para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia del partido, debiendo acompañar los documentos prevenidos en los artículos 47 del decreto orgánico de 25 de febrero de 1949 y 46 del decreto orgánico de 5 de julio de 1945 respectivamente, y demás que estimen convenientes, sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 18 de noviembre de 1952.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao. 2939

AYUNTAMIENTOS

TEJADO

Ejecutando acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de 16 de los corrientes y cumplido el trámite que determina el artículo 312 de la vigente ley de Régimen local, se sacan a pública subasta las obras de construcción de un edificio para Centro Rural de Higiene con vivienda para el Médico, conforme al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Jiménez Fernández y bajo el tipo de tasación de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con sesenta y seis céntimos (144.472 66).

Hasta el día 22 de diciembre próximo venidero se admitirán proposiciones para optar a la subasta, que tendrá lugar en estas casas consistoriales a las once en punto de la mañana del siguiente día de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos en la mesa, dejando transcurrir siempre por lo menos veinte días hábiles, conforme dispone el artículo 313 de la ley de Régimen local, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y bajo la presidencia del Alcalde que suscriba o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal de la Corporación y del Secretario de la misma, que por precepto reglamentario dará fé del acto.

Las proposiciones para dicha subasta ajustadas al modelo que al final se inserta, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles señalados y a horas de oficina, debidamente reintegradas con póliza de 4'75 pesetas acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito provisional por la cantidad de siete mil doscientas veintitrés pesetas con sesenta y cinco céntimos, y en sobres cerrados.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio hasta el momento de aquella,

así como la hoja anexa al proyecto, que determina el total presupuestado de contrata.

De las proposiciones técnico-económicas completas se adjudicará al licitador más bajo.

La adjudicación provisional se elevará a definitiva una vez hecha la adjudicación, elevada al importe del 10 por 100 y firmado que sea el correspondiente contrato.

El adjudicatario se comprometerá a ejecutar las obras de acuerdo con el Proyecto y Dirección Técnica, abonándose el importe de las obras previa certificación técnica, conforme a los precios unitarios del proyecto teniendo en cuenta la baja correspondiente y en ningún caso percibirá el adjudicatario más cantidad que lo que importen las obras realizadas conforme a los precios antes mencionados.

Serán de cuenta del adjudicatario de estas obras el pago de Subsidios Familiares y de Vejez, Seguro de Enfermedad, de Accidentes del Trabajo, Montepío, anuncios de subasta, Derechos Reales, Timbre y derechos de fedatario, etc., etc., debiendo presentar en esta Alcaldía antes de dar principio a las obras, el cuadro de jornales máximos y mínimos, por categorías de personal que piense emplear en aquellas.

El plazo para terminación de estas obras será de cuatro meses, contados a partir de la fecha del acta de replanteo de aquellas, el cual podrá ser prorrogado por dos meses más a petición del adjudicatario siempre que exista causa de fuerza mayor justificada plenamente a satisfacción de esta Corporación.

Las referencias técnicas y económicas se compondrán de los siguientes documentos:

- Documento de identidad.
- Ultimo recibo de la contribución.
- Justificante de encontrarse al corriente de los Seguros Sociales.
- Certificado de un Arquitecto justificativo de haber realizado obras con plena satisfacción de la Dirección Técnica, con relación de las mismas.
- Otros documentos que el licitador encuentre convenientes para demostrar su solvencia técnica, económica y moral.

La proposición económica se ajustará al siguiente modelo

Don, mayor de edad, vecino de, calle, núm, enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día ... de último, para la ejecución de las obras de construcción de un edificio para Centro Rural de Higiene con vivienda para el Médico, se comprometo a ejecutar las obras con arreglo al proyecto redactado y aprobado a tal fin y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para esta subasta, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (cantidad en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Tejado 18 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Atanasio Labanda. 2893 419.—Derechos 270 pesetas.

CASTILFRIO DE LA SIERRA

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito, la cantidad de 6.601'23 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Central, en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Castilfrío de la Sierra, 12 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Fermín Argota. 2790

CALTOJAR

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de pesetas 3.151'21 se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de quince días a partir del siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar aquellos labradores que lo deseen préstamos a esta Alcaldía.

Caltojar, 11 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Lucio Leal. 2762

LA QUIÑONERIA

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 870'29 pesetas y en poder del Servicio Central de Pósitos 5.181'09 pesetas, que hacen un total 6.051'38 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen solicitar préstamos puedan hacerlo, bien en esta Alcaldía o del referido Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo que señala el vigente reglamento de Pósitos.

La Quiñonera 10 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Pablo Villares.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Cuevas de Soria.

Presupuestos extraordinarios Matute de Almazán.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE "LA HOZ"

Anuncio

Se convoca por medio del presente anuncio a todos los pertenecientes a esta Comunidad de Regantes a una reunión que tendrá lugar el día 26 de diciembre próximo a las doce de su mañana en el salón de la Hermandad para proceder a la aprobación provisional de los Reglamentos y Estatutos de la misma.

Osma 19 de noviembre de 1952.—El Presidente, Nestor del Valle. 420.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.